

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**

Gachetá, Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de tutela No. 2529731040012023 0020 000

Accionante: Ministerio Público, como agente oficioso de las PPL que se encuentran en la Estación de Policía de Gachetá y Guasca Cundinamarca y las reclusas en el Centro penitenciario de Gachetá Cundinamarca.

Accionados: Dirección General INPEC; Dirección Regional Central INPEC; Dirección Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Gachetá; Alcaldía Municipal de Guasca Cundinamarca.

Tutela de primera instancia No. 018- 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resolver la acción de tutela interpuesta por OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, Procurador 252 Penal Judicial I de Gachetá- Cundinamarca, en ejercicio del deber Constitucional consagrado en el artículo 277, como Agente Especial ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA, actuando como agente oficioso de las personas que se encuentran reclusas en las Estaciones de Policía de Gachetá y Guasca Cundinamarca, así como de todas las personas reclusas en la Cárcel de Gachetá, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, DIRECCIÓN CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE GACHETÁ y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GUASCA CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y demás que se lleguen a detectar dentro de este trámite.

II. LA DEMANDA.

En la demanda de tutela instaurada por el Agente del Ministerio Público, señala que en la Estación de Policía de Gachetá conforme corte al 30 de marzo de 2023

(información verbal dada por el director de la Cárcel de Gachetá) se tiene que actualmente se encuentra en detención una (1) persona privada de la libertad (condenada) pendiente de resolución del INPEC para ingreso al centro penitenciario de Gachetá.

Indica que, en igual sentido en la Estación de Policía de Guasca- Cundinamarca, se encuentran dos (2) PPLS, uno sindicado quien al parecer está en proceso de ser recibido por la Cárcel de Gachetá y el otro que está condenada sin razón sobre su posible fecha de recepción a la fecha para el centro penitenciario de Gachetá.

Afirma que, con ocasión del comité de derechos humanos realizado el 24 de marzo de 2023, se observó el hacinamiento en la cárcel de Gachetá, que para este mes se concretó según información dada en dicha reunión a la cual asistió como agente especial, en 20 PPLS adicionales al parte básico que duermen actualmente en piso, agregando que la capacidad operativa del centro penitenciario es de 58 PPLS en patio y 4 en rancho.

Manifiesta que están pendientes de recibirse 12 PPLS adicionales, según información del señor Director de la Cárcel, Dr. IVAN HERNANDEZ, dada telefónicamente el día 30 de marzo de 2023.

Argumenta que, de los informes y verificaciones telefónicas efectuadas se desprende que las atribuciones o roles de cada uno de los intervinientes y participantes dentro de la atención carcelaria en Gachetá y Guasca, no se aprecia solución inmediata que permita la ubicación de estas PPLS en un Centro Penitenciario y Carcelario, o en su defecto, en instalaciones a cargo del ente territorial que cumplan con las disposiciones legales, esto respecto de los PPLS de las estaciones de policía de Gachetá y Guasca.

Por consiguiente, el Ministerio Público eleva en su escrito de tutela las siguientes peticiones:

“(…) AMPARAR los derechos a la vida, dignidad y demás relacionadas o conexos a esta situación respecto de las **personas que están reclusas** en las estaciones de policía de **GUASCA Y GACHETÁ**, así como todo el parte físico de la **CARCEL DE GACHETA**, ordenando lo siguiente:

A.- A las Entidades accionadas vinculas con los **PPLS DE LAS ESTACIONES DE POLICIA DE GUASCA Y GACHETA** que en un término perentorio, según las competencias de cada una, en forma conjunta y coordinada **procedan a trasladarlas a**

otros inmuebles y/o Centros Penitenciarios de ser el caso, en los que se les garantice condiciones mínimas de subsistencia digna y humana.

B.- A las entidades accionadas vinculas con la atención de todos los PPLS reclusos en la Cárcel de Gachetá, efectúen un plan de contención para reubicación del personal hacinado e igualmente que se ordene no recibir más PPLS a la fecha que incremente el nivel de hacinamiento, efectuando así regla de decrecimiento que ha fijado la corte constitucional sobre este tópico”

Allega al plenario como pruebas: **(i)** certificado laboral expedido por la Procuraduría General de la Nación de fecha 30 de marzo de 2023; **(ii)** Acto administrativo de la PGN por medio de la cual se constituye al Procurador 252 Penal Judicial de Gachetá como agente especial en temas de atención carcelaria de fecha 16 de mayo de 2016; **(iii)** Copia del acta de la reunión de Derechos Humanos de la Cárcel de Gachetá de fecha 24 de marzo de 2023; **(iv)** Relación de PPLS de la CÁRCEL DE GACHETÁ que solicitan sean agenciados sus derechos por tema de hacinamiento por parte del suscrito el día 29 de marzo de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por competencia y reparto correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela y a través de auto fechado treinta (30) de marzo de 2023, se admitió esta solicitud de amparo, disponiendo notificar inmediatamente a los accionados DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO; DIRECCIÓN CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE GACHETÁ y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GUASCA CUNDINAMARCA, con el fin de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción; se vinculó al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHETÁ; además, a las ESTACIONES DE POLICÍA DE GACHETÁ y GUASCA, CUNDINAMARCA conforme lo solicitado por el accionante; También, se dispuso informar de esta decisión al accionante y a los agenciados, entre otras disposiciones.

Los términos de esta acción constitucional estuvieron suspendidos del 3 de abril al 7 de abril de 2023, por vacancia judicial de Semana Santa.

Mediante auto del 11 de abril de 2023, se dispuso realizar inspección judicial en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Gachetá para verificar condiciones de hacinamiento de las personas reclusas en ese sitio, como en

efecto se realizó el 12 de abril siguiente en compañía del accionante Procurador 252 Judicial Penal I, quien solicitó esta diligencia.

Por auto del 12 de abril de 2023, se dispuso requerir a la Estación de Policía de Guasca Cundinamarca, para que informaran el nombre e identificación de las personas privadas de la libertad que se encontraban en esa sede, con especificación de si se trataba de imputados o condenados, así como el trámite efectuado para su respectivo traslado a centro carcelario.

El 20 de abril del año en curso, este Juzgado emitió fallo de tutela amparando los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana de las Personas Privadas de la Libertad en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Gachetá, vulnerados por el INPEC, entre otras disposiciones. Decisión que fue impugnada por el INPEC, a través de la Oficina Asesora Jurídica.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Penal, mediante providencia calendada 31 de mayo de 2023, decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela, inclusive, dejando incólumes los informes rendidos y las pruebas practicadas, con miras a que se integrara en debida forma el contradictorio con la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelario (USPEC).

Este Juzgado, mediante correo electrónico, el 5 de junio de 2023 fue enterado de la anterior providencia. El 6 de junio siguiente, mediante auto dispuso estarse a lo resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en providencia del 31 de mayo de 2023, y se vinculó a este trámite constitucional a la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción. Igualmente, se ordenó enterar esta decisión al accionante, agenciados y demás partes involucradas en esta acción de tutela.

IV. CONTESTACIONES.

- Antes de la nulidad decretada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Penal.

A. LOS ACCIONADOS.

- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-. José Antonio Torres Cerón, Jefe Oficina Jurídica INPEC, dentro de su repuesta dada a esta acción de tutela, consiga en su numeral 7 como conclusiones: *“Por estar reclusa ROSA ENITH GÓMEZ QUINTERO, RECLUSO EN LA ESTACION DE POLICIA, en calidad de CONDENADO, los ENTES TERRITORIALES, son los competentes para atender los requerimientos de salud alimentación, visita, entrega de kits de aseo y elementos de uso personal diario y son ellos quienes deben realizar todos los trámites para preservar la integridad física y demás derechos fundamentales, NO es responsabilidad del INPEC, una vez se de traslado a establecimiento penitenciario y carcelario por su condición de CONDENADOS, ya el INPEC es responsable de su custodia, vigilancia, traslado a centro asistencia u hospitalario, cuando sea necesario con previa orden de autoridad judicial y la USPEC y FIDUPREVISORA y/ FIDUCIARIA CENTRAL, iniciarían un servicio de salud, alimentación y demás funciones de su competencia cuando el PPL lo requiera. Es por ello, que la autoridad judicial dentro de sus funciones debe atender su traslado a establecimiento penitenciario del INPEC, para ser atendido en el área de sanidad con médico general y es este profesional de la salud quien debe ordenar la asignación de citas galenas con especialista o realización de exámenes ya sea dentro del establecimiento o remisión a centros médicos y hospitalarios. Para este caso en mención, el accionante posee la condición de CONDENADO, por ello le compete al INPEC su custodia y vigilancia, de igual forma asignación de cupo a establecimientos penitenciarios y carcelarios en la región CENTRAL, sin embargo, es la autoridad judicial atender el requerimiento del accionante en relación con la solicitud de su libertad domiciliaria.*

En este caso que nos ocupa, el accionante en su escrito de tutela expone que hay un recluso en calidad de CONDENADO, que requiere su traslado a establecimiento penitenciario y carcelario del INPEC, sin embargo, no registra con claridad el nombre e identificación de dicho recluso, y si en efecto existe, es deber del cuerpo operativo del INPEC trasladar a dicho recluso a establecimiento dentro de la regional CENTRAL. Ahora bien, con respecto a los reclusos en calidad de SINDICADOS, es competencia exclusiva de los ENTES TERRITORIALES, responder y/o resolver las necesidades de dichos PPL, así mismo para darse el traslado de ellos a establecimientos penitenciarios del INPEC, se debe cambiar su calidad a CONDENADOS, mediante sentencia judicial. A lo cual, es necesario que DESVINCULE a la Dirección General del INPEC y VINCULA a la Regional Central. El competente para atender los requerimientos en referencia a traslado es la Dirección Regional CENTRAL, por cuanto poseen la condición de CONDENADO.”

- CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE GACHETÁ. Jhon Jaduer Corrales Cordeño, Director Encargado de dicho establecimiento, dentro del término concedido allegó contestación a la presente acción de tutela, argumentando que

en efecto en la Estación de Policía de Gachetá se encuentra reclusa una persona privada de la libertad y dos en la estación de policía de Guasca. Que el 3 de abril del año en curso fue recibido en las instalaciones de la Cárcel de Gachetá el señor BRAYAN ESTIVEN TORO, persona sindicada que se encontraba en la estación de policía de Guasca, y que hechas las averiguaciones sólo permaneció en esa estación el señor BRAYAN ESTIVEN TORO. Que, en cuanto al señor MONROY URIBE MAURICIO, persona reclusa en la Estación de Policía de Gachetá, la Dirección Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante Resolución No. 0011328 del 28/03/2023 fijo como establecimiento carcelario el CPAMS EL BARNE para continuar su tiempo de privación de libertad.

Frente al hacinamiento que actualmente afronta ese Centro de Reclusión, señala que dicho recinto tiene capacidad normal para tan solo 58 internos y que se cuenta con una población de 91 reclusos, existiendo un hacinamiento superior al 52%, y que por ende, dicho Establecimiento no está en capacidad de recibir más personal, sin embargo como director no puede rehusarse a proceder de conformidad con la orden impartida por sus superiores, por lo que se ha dado a la tarea de poner por escrito en conocimiento esta situación.

Refiere que se recibieron el 3 de abril de 2023 cinco personas privadas de la libertad en condición de condenados bajo las Resoluciones No. 000226 del 23 de enero de 2023, 000504 del 9 de febrero de 2023, y 000725 del 28 de febrero de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado por el superior.

Aclara que según resoluciones de asignación de establecimiento está pendiente por recibir once (11) personas privadas de la libertad provenientes de estaciones de policía, situación que incrementará la situación de sobrepoblación carcelaria.

Indica que conforme Circular 010 del 27 de marzo de 2023, está en cabeza de las estaciones de policía el solicitar ante la Dirección Regional Central la asignación de cupo en establecimiento carcelario a las personas que se encuentran privadas de la libertad en URIS o estaciones de policía.

-ALCALDIA MUNICIPAL DE GUASCA. Omar Javier Cifuentes, Alcalde Municipal de Guasca Cundinamarca indica que, respecto de las dos personas reclusas en la Estación de Policía de ese municipio, el ciudadano condenado fue trasladado el día 3 de abril del año en curso al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad

y Carcelario de Gachetá. En cuanto a la otra persona, pese a que el Juez Promiscuo Municipal de Gachetá, ordenó al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Gachetá mantenerla detenida en ese establecimiento, a la fecha el INPEC no ha dado cumplimiento a la mentada orden. Que el municipio de Guasca en observancia de las ordenes impartidas por la Corte Constitucional en Sentencia SU 122-22, al momento de la detención preventiva y a la fecha, cuenta con un espacio destinado a ubicar a las personas detenidas preventivamente, en el cual se les garantiza las condiciones mínimas de alimentación, acceso a baños, ventilación y luz solar suficiente. Que la Administración Municipal ha efectuado todas las acciones tendientes a suscribir un Convenio Interadministrativo con el INPEC a efectos de aunar esfuerzos administrativos, jurídicos, técnicos, tecnológicos y logísticos con la finalidad de gestionar, recibir, optimizar y priorizar los bienes y servicios ofrecidos al INPEC por parte del municipio de Guasca Cundinamarca, que permita garantizar el mejoramiento del sistema penitenciario y carcelario en la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Gachetá Cundinamarca. Solicita, de conformidad con la Sentencia relacionada, emitir órdenes tendientes a que el INPEC recluya al sindicado en un centro penitenciario y carcelario donde se le garanticen sus derechos a la salud, alimentación, visitas, comunicación y demás derechos de que goza esta población; así como efectuar las acciones correspondientes dirigidas a eliminar y evitar el hacinamiento presentado en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Gachetá.

- **DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL INPEC.** Dentro del término de trasado de esta acción de tutela, no se recibió respuesta por parte de esta Dirección, quien fue debidamente notificada el 31 de marzo de 2023 al correo electrónico juridica.rcentral@inpec.gov.co. Además, como quiera que no se había recibido contestación al respecto, el 14 de abril de 2023 se reiteró la notificación de la presente acción de tutela a esta accionada a los correos electrónicos juridica.rcentral@inpec.gov.co; dirección.rcentral@inpec.gov.co; y notificaciones@inpec.gov.co, para que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción, sin embargo, guardó silencio.

B. LOS VINCULADOS.

- **ESTACIÓN POLICÍA DE GACHETÁ.** Melwin Eden Roza Mendez, Comandante (E), informó que notificó a la PPL en las instalaciones de esa Estación que corresponde a MAURICIO MONROY URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.984.389;

se refirió a las condiciones actuales en la Estación de Policía, indicando que se cuenta con dos celdas individuales, con ventilación e iluminación, un baño y ducha con agua disponible; que una de las cuales está ocupada con la PPL; que la alimentación se la suministra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Gachetá; que esta persona se encuentra en las instalaciones de la Estación de Policía desde el 1° de marzo de 2023. Que el INPEC regional central allega Resolución No. 0001328 del 28 de marzo de 202, por medio de la cual se fija el CPAMS el Barne, ubicada en Cómbita Boyacá, como sitio de reclusión para la PPL aquí relacionada, ordenando el traslado a su destino a cargo de la autoridad administrativa del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Gachetá, el cual no se había hecho efectivo hasta el domingo 2 de abril de 2023.

- **ESTACIÓN POLICÍA GUASCA.** El Teniente Cristhian Mauricio Rodríguez Cortes, Comandante Estación de Policía de Guasca, informó que en la actualidad se encuentran 03 Personas Privadas de la Libertad en esa Estación: JHON KENEDDY SÁNCHEZ SÁNCHEZ CC. 79953882 en calidad de imputado; JOSE ISAIAS RODRIGUEZ CUENCA C.C. 79168764 en calidad de imputado; y DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO C.C. 1022972167 en calidad de condenado. Que mediante comunicado oficial GS-2023-007281-COENO-ESTPO, se ofició el día 20 de febrero de 2023 al INPEC, solicitando la asignación de cupos a los PPL que se encuentran en sala de retenidos de la Estación de Policía de Guasca, de lo cual no se ha allegado respuesta alguna. Que mediante Comunicado Oficial GS-2023-005976- COENO- ESTPO de fecha 20/02/2023, se ofició a la Alcaldía Municipal de Guasca, solicitando se adelantaran las gestiones pertinentes, con el fin de que apoyaran con el INPEC del municipio de Gachetá para que otorgara cupos carcelarios a los ciudadanos que se encuentran reclusos en la Estación de Policía. Que, en atención a las solicitudes realizadas a la administración municipal, diariamente se le suministran 3 comidas en perfectas condiciones de preparación y conservación, garantizándoseles óptimas condiciones de salubridad para las PPL, que no se presenta condiciones de hacinamiento ya que las instalaciones permiten su custodia y las dos celdas de la sala de retenidos de la unidad cuentan con capacidad para 4 personas. Que día de por medio se les permite 30 minutos de toma de sol, los días domingo se les autoriza visita de 10:00 a.m. a 11:30 a.m., con el fin de que compartan con sus familiares y se les facilita el ingreso de elementos de aseo, ropa y comida.

Por requerimiento que hiciera este Despacho conforme a auto del 12 de abril de 2023, la Estación de Policía de Guasca, informó que en la actualidad se encuentran en esa dependencia 4 Personas Privadas de la Libertad, quienes responden a los nombres

de: JHON KENEDDY SÁNCHEZ SÁNCHEZ CC. 79953882 en calidad de imputado; JOSE ISAIAS RODRIGUEZ CUENCA C.C. 79168764 en calidad de imputado; DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO C.C. 1022972167 en calidad de condenado y DEBAN HERNAN CAMPUZANO CÁRDENAS C.C. No. 15.991.640 en calidad de condenado, quien se encuentra en las instalaciones desde el día 10 de abril del presente año.

Aclara que mediante comunicado oficial GS-2023-007281-COENO-ESTPO de fecha 20 de febrero de 2023 y comunicado oficial GS-2023-013566-COENO-ESTPO de fecha 12/04/2023, se ofició al INPEC, teniendo en cuenta el Convenio Interadministrativo No. 008 del 2022, efectuado el 7 de septiembre de 2022 con la Alcaldía de Guasca.

- **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.** Por medio de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, dentro de su respuesta a esta acción de tutela, explica su falta de legitimación en la causa por pasiva de ese Ministerio en este asunto, la responsabilidad de los entes territoriales respecto a las obligaciones con las personas privadas de la libertad en condición de imputados y de la responsabilidad del INPEC con la población privada de la libertad en calidad de condenada. Dicho Ministerio solicita ser desvinculado de este proceso.

- **ALCALDIA MUNICIPAL DE GACHETÁ.** Oscar Javier Peña Muñoz, Apoderado Judicial del municipio de Gachetá, dentro de su contestación menciona que la Dirección General del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, expidió la resolución No. 001328 del 28 de marzo de 2023, en donde se indica que el señor Monroy Uribe Mauricio, identificado con la C.C. No. 799884 cuenta con destino al establecimiento de reclusión de orden nacional denominado CPAMS “EL BARNE”. Que en atención al artículo 2 numeral 5 del Decreto 4151 de 2011, son funciones del INPEC garantizar el control sobre la ubicación y traslado de la población privada de la libertad. Que la Administración Municipal de Gachetá no hace parte del Comité de Derechos Humanos de la Cárcel y que no cuenta con ningún documento, resolución o circular donde se declare el hacinamiento carcelario en el centro penitenciario de Gachetá por medio del INPEC o la USPEC. Que no se desconocen las obligaciones de los alcaldes como primera autoridad de policía de los municipios, por lo tanto, son los destinatarios del deber de asegurar el cumplimiento de las medidas de aseguramiento de detención preventiva de los habitantes de sus territorios y de las contempladas en la Ley 65 de 1993 en su artículo 17. Que la Alcaldía cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 2023000140 de fecha 20 de febrero de 2023 por valor de \$5.000.000, cuyo objeto corresponde a la celebración de un convenio interadministrativo con el INPEC para los

gastos carcelarios en su jurisdicción. Concluye que la competencia de la declaratoria del hacinamiento carcelario corresponde al Director General del INPEC y a la fecha no se ha declarado que el centro penitenciario de Gachetá cuente con altos grados de ocupación, ni tampoco se ha informado al ente territorial por parte de la dirección general del INPEC medidas adoptadas para llegar a mitigar dicho fenómeno en caso de ser decretado. Solicita desvincular a la Alcaldía de Gachetá de la presente acción de tutela, por la falta de competencia en la declaratoria de hacinamiento carcelario y en la adopción de medidas para mitigar ese estado y frente a la ubicación y traslado de la población privada de la libertad.

- **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.** Juan Carlos Barragán Suárez, Secretario de Gobierno del Departamento de Cundinamarca, entre otras cosas, argumenta que ha sido preocupación del departamento de Cundinamarca el tema carcelario y penitenciario y ha incluido en el Plan de Desarrollo Unidos Podemos Más y en el actual Cundinamarca Región que Progresa, el tema como prioritario abriendo los espacios para realizar las acciones correspondientes y asignando los recursos que el presupuesto permita, acciones que se generan desde la Secretaría de Gobierno. Destaca que el departamento de Cundinamarca a través de la Secretaría de Gobierno, ha venido coadyuvando con el INPEC y la Policía, respecto a aquellas cárceles y estaciones de Policía que funcionan en la jurisdicción del departamento, en el sentido de atender los requerimientos efectuados en materia de construcción, mantenimiento y dotación, precisando que la injerencia del departamento no incluye la toma de decisiones frente al traslado de internos, siendo el traslado competencia exclusiva del INPEC. Solicita desestimar y negar la tutela respecto de este ente territorial.

- Después de la Nulidad y del auto del 6 de junio de 2023.

- La Alcaldía Municipal de Gachetá, a través de apoderado judicial, allegó contestación y anexos, en los mismos términos relacionados antes de la declaratoria de la Nulidad.

- La Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), guardó silencio, pese a haber sido notificada al correo electrónico buzonjudicial@uspec.gov.co, dispuesto para tal fin.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

A. COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 1°, numeral 2° del Decreto 333 de 2021¹ que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, y teniendo en cuenta que esta solicitud de amparo se dirige, entre otros, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, este Despacho es competente para el trámite de la presente acción de tutela, en concordancia, también, con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

B. PROBLEMA JURÍDICO.

Este Juez constitucional debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Existen condiciones de hacinamiento que vulneren los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Gachetá?
2. ¿Se vulneran los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en las Estaciones de Policía de Guasca y Gachetá por las entidades aquí accionadas?

C. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción

¹ **ARTÍCULO 1°.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: {...} 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Previo al estudio a resolver los problemas jurídicos planteados, se debe verificar si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela previstos en el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991.

a) Legitimación en la causa por activa.

El Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, en su artículo 10 dispone *“Legitimidad e interés”*:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Como quiera que, dentro de la presente acción de tutela se registra que el aquí accionante MINISTERIO PÚBLICO actúa como AGENTE OFICIOSO de ciudadanos privados de la libertad que se encuentran en la Estación de Policía de Gachetá y Guasca Cundinamarca, al igual que como agente oficioso de la población carcelaria privada de la libertad en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Gachetá, por hacinamiento, se hace necesario indicar que frente a las personas reclusas en dicho centro de reclusión se cumple la figura de la agencia oficiosa pues obra solicitud firmada por todos los privados de la libertad en ese establecimiento para que el Procurador tramite acción de tutela por violación a sus derechos fundamentales, al encontrarse en hacinamiento.

A su vez, el representante del Ministerio Público aduce en su escrito de tutela que se encuentra legitimado para incoar la presente acción constitucional en defensa de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad en el Circuito de Gachetá como AGENTE ESPECIAL, designado por el señor Procurador General de la Nación según Resolución 14011 del 16 de mayo de 2016, para los temas referentes a la atención carcelaria en el Centro Carcelario de Gachetá (la cual aporta al plenario).

Sobre el particular, tomando la misma sentencia T- 267 de 2018 de la Corte Constitucional, referenciada por el aquí accionante Procurador 252 Judicial Penal de Gachetá para acreditar la legitimación en la causa por activa en este asunto, se cita lo siguiente:

“En este caso, no es cualquier ciudadano, ni cualquier servidor público, quien acude a la acción de tutela en defensa de las reclusas del mencionado Pabellón, ni lo hace con fundamento en cualquier motivación, ni por simple altruismo. Son agentes del Ministerio Público que, por medio de un acto administrativo de su máximo jefe -que se presume legal-, han sido especialmente designados para defender los derechos fundamentales de **esa específica población carcelaria**, con la expresa facultad, además, de actuar en sede judicial. Todo ello, en ejercicio de las labores de vigilancia e inspección ordenadas ha dicho órgano de control, en el marco del estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria declarado por esta Corte.

Pero la razón principal para convalidar su legitimación por activa consiste en que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, “la valoración del juez de tutela debe ser más comprensible y flexible cuando la legitimación por activa se examina en cabeza de un ciudadano que, por regla general, tiene suspendidos sus derechos fundamentales de libertad o locomoción, por ejemplo, y otros tantos más, como la intimidad o la unidad familiar, los preserva con carácter limitado”, como sucede, por supuesto, con las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios, quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta². - La negrilla por el Juzgado-

Así, según la jurisprudencia constitucional, aun cuando, en casos como estos, no se aclaren las razones por las cuales las personas afectadas no pueden acudir en su propia defensa, es necesario tener en cuenta la naturaleza de los derechos invocados y la gravedad del daño presuntamente ocasionado, en las circunstancias del *sub lite*³. (Corte Constitucional, Sentencia 267 del 10 de julio de 2018, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO)

² Corte Constitucional, sentencia T-017/2014.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1020/2003. Allí, la Corte señaló que el requisito del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 sobre legitimación por activa sólo se explica y resulta necesario “*en aquellos eventos en los cuales los derechos sometidos a debate interesan únicamente a su titular y, por tanto, éste es libre para exigir su defensa o abstenerse de hacerlo. Pero en el caso en que se agencien derechos ajenos que, en forma adicional, revistan un interés general o colectivo, es forzoso que razonablemente pueda suponerse que la persona directamente afectada no se opondría y que no existe manifestación en contrario por parte de ésta*”.

La anterior Agencia Especial se extiende a la población privada de la libertad en las Estaciones de Policía de Gachetá y Guasca, quienes igualmente hacen parte de la población carcelaria y son sujetos de especial protección constitucional que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, a la vida y a la dignidad humana, si se evidencian condiciones de hacinamiento en dichas sedes policiales.

Así las cosas, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa en este trámite constitucional, del agente del Ministerio Público, Procurador 252 Judicial I, como AGENTE ESPECIAL debidamente designado en el caso bajo estudio.

b) Legitimación en la causa por pasiva.

Este requisito de procedencia se encuentra regulado también por el artículo 86 Superior⁴, el cual consagra que el recurso de amparo puede interponerse contra autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, contra particulares, según sea el caso, por su presunta responsabilidad –ya por acción, o por omisión– en la transgresión de los derechos fundamentales que suscita la reclamación.

En el presente asunto se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva, tanto de las autoridades inicialmente demandadas, como de aquellas vinculadas al extremo pasivo, debido a que se trata de entidades públicas a las cuales el ordenamiento jurídico les ha encomendado precisas funciones y deberes –en diferentes niveles y sectores– en relación con las políticas, el funcionamiento, la administración o la prestación de servicios del sistema penitenciario y carcelario. En este caso, se trata de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, Dirección Regional Central INPEC, Gobernación de Cundinamarca y Municipios de Gachetá y Guasca, Estaciones de Policía de tales municipios, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios -USPEC. De acuerdo con los hechos que se analizan, las aludidas entidades posiblemente podrían estar transgrediendo los derechos de los internos de la cárcel de Gachetá, Cundinamarca y los que se encuentran en las Estaciones de Policía de Guasca y Gachetá, en el marco de sus competencias.

⁴ Desarrollado, a su vez, por los artículos 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Pese a que algunas entidades no se les pueda atribuir algún tipo de responsabilidad directa, su participación e intervención resulta importante porque pueden suministrar al proceso, en calidad de terceros, información relevante que conduzca a una solución razonable del mismo.

c) Inmediatez.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales.⁵ El Juzgado considera que este requisito se encuentra cumplido en razón a que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales que se invocan persisten en el tiempo.

Además, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez merece una valoración particular cuando la acción de amparo es elevada por personas que se encuentran privadas de la libertad:

“las violaciones que se invocan respecto de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, se derivan de una falla continua, que viene del pasado y que produce efectos en el presente. En este contexto, siguiendo la jurisprudencia reiterada de la Corte, es procedente el ejercicio de la acción de tutela frente a vulneraciones persistentes en el tiempo, como sucede en este caso, ya que la situación desfavorable que conduce al irrespeto de los derechos alegados por las accionantes, conserva su carácter vigente y actual, sin importar que el hecho que se presenta como causa tenga un pasado remoto o desconocido”⁶.

Así las cosas, bajo estas premisas, es posible flexibilizar el análisis de procedencia bajo el entendido de que la afectación que se alega de la población carcelaria sobre sus garantías fundamentales se consuma día tras día mientras permanezcan privados de la libertad en las condiciones indicadas, a lo que se añade que, precisamente por sus circunstancias de confinamiento, soportan la imposición de restricciones al ejercicio de varios de sus derechos –en contraste con la mayoría de la población– y ello los coloca en una especial situación de sujeción e indefensión y además, se itera, la vulneración en esas condiciones puede prolongarse en el tiempo.

⁵ Sobre el particular, la Sentencia SU-961 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto.”*

⁶ Cita tomada de la sentencia T-581 de 2017, la cual cita, a su vez las sentencias T-502 de 2011, T-844 de 2011 y T-663 de 2012, entre otras.

d) Subsidiariedad.

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. El Juzgado estima que no existe otro recurso judicial en el ordenamiento jurídico que sea adecuado y efectivo para alcanzar la protección de los derechos fundamentales que invoca el accionante, dadas las circunstancias de detención en las que están los agenciados y la acción de tutela es el único recurso que tiene la aptitud de atender las presuntas vulneraciones a las que están siendo sometidos.

Tratándose de personas privadas de la libertad, la Corte ha sostenido que el recurso de amparo se torna procedente en casos en los que se pone de presente la afectación sistemática de derechos fundamentales generada por la problemática estructural del sistema penitenciario. Es así que en casos similares se ha concluido que los reclusos no disponen de otros mecanismos suficientemente idóneos y eficaces que les permita conseguir la protección que reclaman:

“[L]a acción de tutela tiene especial relevancia en un sistema penitenciario y carcelario en crisis, que muchas veces implica un peligro grave, real e inminente para la vida y la dignidad humana. A través de este medio constitucional, no solo se permite asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales, en general, sino que, además, se permite a las autoridades tener noticia de graves amenazas que están teniendo lugar. En este sentido, la acción de tutela constituye una especial garantía para personas privadas de la libertad en centros de reclusión”⁷.

Se concluye que la acción de tutela es el mecanismo judicial apropiado para determinar si se vulneraron o no los derechos invocados por el accionante.

D. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Sobre el particular ha expresado la Corte Constitucional:

“(…) Las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea debido a una detención preventiva o a una sentencia condenatoria, presentan una condición de especial sujeción frente al Estado. Esta fue definida por la Corte en los siguientes términos:

⁷ Sentencia T-267 de 2018.

“Es una relación jurídica [donde] el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes. Este es el caso del interno en un centro penitenciario. Frente a la administración, el preso se encuentra en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento”⁸.

(...) La jurisprudencia constitucional ha establecido que a partir de ese vínculo especial se derivan algunas particularidades. En primer lugar, la subordinación del recluso frente al Estado. En segundo lugar, la actuación de las autoridades carcelarias debe atender el mandato de la Constitución y de la ley. Es así como el tratamiento jurídico al que se someten los internos debe estar encaminado a garantizar el ejercicio de los derechos de las otras personas que también comparten la condición de reclusión, además de propender por su resocialización. En último lugar, el Estado tiene el deber de garantizar ciertos derechos que no contrastan con la privación de la libertad y debe responder de manera especial por el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los internos⁹.

(...) La limitación que el Estado les impone a algunas personas respecto del disfrute de sus derechos, como consecuencia de una conducta reprochada como antisocial, no es absoluta. La jurisprudencia de la Corte ha establecido que algunos derechos pueden ser suspendidos, otros resultan intocables y algunos son objeto de limitación o restricción¹⁰.

(...) Entre los derechos suspendidos se encuentran la libre locomoción y los derechos políticos, como el derecho al voto. En cuanto a los derechos intocables se pueden contar la vida e integridad física, el debido proceso y la salud. Por último, entre las garantías objeto de restricción está la intimidad personal y familiar o el derecho a la comunicación. Este tratamiento resulta acorde con el mandato constitucional y la dignidad humana porque “la cárcel no es un sitio ajeno al derecho. Las personas reclusas en un establecimiento penitenciario no han sido eliminadas de la sociedad. La relación especial de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derechos”¹¹.

(...) La condición de titulares de derechos atiende al respeto a su dignidad humana. Por esa razón, el derecho internacional de los derechos humanos obliga a los Estados a respetar tal condición. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² (artículo 10) dispone que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Este mandato se reitera en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³.

(...) El legislador colombiano promulgó la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario. El artículo primero establece que en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos.

(...) Este Tribunal ha indicado que todas las personas privadas de la libertad deberán ser tratadas en forma humana y digna¹⁴, independientemente del tipo de detención al que estén sujetas o del tipo de institución en la cual estén reclusas¹⁵. El Estado debe

⁸ Sentencias T-596 de 1992, T-881 de 2002, T-175 de 2012, T-077 de 2013, T-002 de 2018 y T-427 de 2019.

⁹ Sentencias T-881 de 2002 y T-002 de 2018.

¹⁰ Sentencia T-424 de 1992, T-023 de 2003, T-274 de 2008 y T-511 de 2009.

¹¹ Sentencia T-596 de 1992.

¹² Ratificado por Colombia a través de la Ley 74 de 1968.

¹³ Ratificada mediante Ley 16 de 1972.

¹⁴ Sentencias T-851 de 2004, T-1180 de 2005, T-739 de 2007, T-324 de 2011, T-266 de 2013, T-588A de 2014, y C-143 de 2015.

¹⁵ Sentencia T-388 de 2013.

garantizar que no se someta a las personas privadas de la libertad a mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente. Esta Corte ha resaltado la obligación de tratar a los detenidos con humanidad y dignidad. Ese mandato no puede estar sujeto a la disponibilidad de recursos materiales ni a distinciones de ningún tipo¹⁶.” (Corte Constitucional, Sentencia T-107 del 23 de marzo de 2022, Magistrado Sustanciador JOSÉ FERNANDO CUARTAS)

E. CASO CONCRETO.

a). DE LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GACHETÁ.

Respecto a las condiciones que actualmente se presentan en el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Gachetá, se verifica lo siguiente:

En respuesta allegada por el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Gachetá a esta acción constitucional, informó el Director Encargado frente al hacinamiento:

De otro lado, cabe resaltar al respecto, que la anómala circunstancia expuesta por el accionante frente al hacinamiento que actualmente afronta este Centro de Reclusión, con capacidad normal para tan solo 58 internos, y contamos con una población de 91 reclusos, existiendo por tanto, un hacinamiento superior al 52%, y que por ende, dicho Establecimiento no está en la capacidad de recibir más personal, más sin embargo, el suscrito como Director no me puedo rehusar a proceder de conformidad dada la orden impartida por mis superiores, y donde simple y llanamente me he dado a la tarea de poner por escrito en conocimiento esta situación para en un momento dado se puedan tomar los correctivos en tal sentido. (Anexo copia acata).

Se refiere que estaban pendientes por recibir 12 PPL, asignados por resolución de la Dirección Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a lo anterior este ERON el día de hoy 03/04/2023 recibió cinco personas privadas de la libertad en condición de condenados bajo las Resoluciones N° 000226 del 23 de enero 2023, 000504 del 9/02/2023, y 000725 del 28/02/2023, dando cumplimiento a lo ordenado por el superior.

Es de aclarar que según resoluciones de asignación de establecimiento a la fecha aún están pendiente por recibir once (11) personas privadas de la libertad provenientes de estaciones de policía, situación ésta que incrementa nuestra sobrepoblación carcelaria.

En la Inspección Judicial llevada a cabo por este Juez el 12 de abril del 2023 en las instalaciones del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Gachetá, se detectaron las situaciones que a continuación se relacionan:

¹⁶ Sentencias T-1180 de 2005, T-013 de 2016, T-162 de 2018, y T-208 de 2018.

- El Inspector JHON CORRALES, informa en la diligencia que en el patio hay 3 celdas, cada una con capacidad de 22, 12 y 22 reclusos. Que el parte físico en patio es para 58 personas, que hay en total 83 internos y faltan por recibir 11 personas. Que están durmiendo en el piso 24 personas.
- Al ingresar a patio se evidencia que: En la Celda A, se encuentran reclusas 32 personas aunque la capacidad es para 22 internos. La celda tiene un solo baño. El personal adicional debe dormir en el piso en colchonetas, situación que impide la movilización en esta celda y es un espacio sin ventilación (sin ventanas), solo cuenta con la puerta de acceso. Un interno muestra la forma en que deben acomodarse en este sitio sin espacio para cruzar al baño, por lo que deben pasar por encima de las personas que duermen en el piso.
- En la Celda B, se encuentran 16 reclusos, aunque la capacidad es para 12 personas; el personal excedente debe ubicarse en el piso sobre colchonetas en espacios reducidos. También esta celda cuenta con un solo baño. Es un espacio sin ventilación, solo cuenta con la puerta de acceso. Las condiciones de la celda fueron descritas por un interno y observadas por este Juzgador en compañía de la asistente del juzgado y el Procurador.
- En la Celda C, se encuentran 36 reclusos con capacidad para 22 personas, donde los internos adicionales deben dormir en colchonetas en el piso, debajo de algunos camarotes en colchonetas, encima de la plancha del baño y sobre tablas improvisadas entre espacios de barreras que separan los dormitorios, así como, en una hamaca a una altura de aproximadamente 2 metros, donde duerme una persona. Es un espacio sin ventilación (sin ventanas), solo cuenta con la puerta de acceso. Las condiciones fueron expuestas por un interno que pernocta en esta celda.
- Los internos deben realizar sus trabajos de elaboración de productos en el patio, lugar que se observa ahito por los reclusos y atiborrado con las prendas y ropas colgadas; siendo este espacio reducido para la realización de actividades físicas. Ello a pesar de que una parte del personal se encontraba dentro del taller al momento de la visita.
- Hay un cuarto reducido destinado a las personas recientemente ingresadas al penal, que permanecen en aislamiento inicial, sin ventilación.

- Antes de pasar al área de la cocina, hay otro alojamiento con 6 personas con capacidad para 4 reclusos. Estos son los que llaman “De confianza”, que son los reclusos que están próximos a salir del centro de reclusión.
- En cuanto a la alimentación y condiciones de salud, no se detectaron anomalías durante la inspección judicial.
- El Director del Establecimiento Carcelario indicó que por mes sale un promedio de 3 a 4 personas. Que está pendiente por recibir 11 personas por resolución y no hay donde ubicarlos, remisión que el INPEC hace a pesar de que ya se había enviado informe indicando que habían entrado en hacinamiento. Que la única solución será ubicar a 6 de los nuevos en el área de aislamiento y a las 6 de la mañana sacarlos a patio. Que dicho personal no puede ser ubicado en aulas por temas de seguridad (se pueden presentar fugas). Que el hacinamiento se reduciría en un término de seis meses como mínimo, si se suspenden nuevos ingresos. Que, por el hacinamiento, ya se empezaron a tener riñas entre los internos. Que los reclusos entran a las celdas a las 4 de tarde y sobre las 5:30 de la tarde los sacan para contarlos por cambio de turno de guardia, vuelven y los ingresan, y los sacan otra vez a patio a las 6 de la mañana.

Vale aclarar que las situaciones aquí descritas quedaron registradas en videos y un audio que se adjuntan a esta acción de tutela.

Así las cosas, claramente, este Juez considera que se encuentra establecido dentro del presente asunto que existen condiciones de hacinamiento en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Gachetá, que atentan contra los derechos fundamentales de las Personas Privadas de la Libertad allí reclusas, que afectan sin lugar a dudas la vida y la dignidad humana de los reclusos.

Siendo evidente que las condiciones de hacinamiento de las PPL del mencionado Centro Penitenciario, supera los toques de capacidad física en al menos del 74%, realizando un cálculo aproximado. Sin más explicaciones, observa este Juez constitucional que existe vulneración manifiesta a los derechos fundamentales de las Personas Privadas de la Libertad, que comprometen de manera grave, a juicio de este fallador, se insiste, los derechos fundamentales invocados en esta acción de tutela.

Nos encontramos frente a un problema de gran relevancia, como lo es el hacinamiento carcelario, que confirma la existencia de el estado de cosas inconstitucional reconocido en sentencia T- 267/18, que aún persiste, veamos:

<<Es nutrida la jurisprudencia constitucional acerca de la vulneración masiva y generalizada de derechos fundamentales que suelen enfrentar, en Colombia, las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios. Entre las causas de esta situación, entre otras, está el exceso de población carcelaria ante una infraestructura que resulta insuficiente, y la falta de una política criminal carcelaria integral y adecuada, lo que se traduce en graves deficiencias en las condiciones de reclusión que resultan incompatibles con la dignidad humana

Este tipo de vulneración, según lo ha constatado la Corte: i) se ha producido bajo la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones; ii) ha estado atravesada por la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado -con la consiguiente cogestión del sistema judicial- y, correlativamente, por la existencia de un bloqueo institucional en las entidades encargadas de la protección de estos derechos; iii) y ha existido, en buena medida, un déficit serio en la expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de derechos, que es el síntoma de un problema social más grande cuya solución compromete la intervención y articulación de varias entidades de Estado. {...}

Dado que los jueces de instancia de este caso han invocado el estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria, y el seguimiento especializado que sobre el mismo realiza esta Corporación, para concluir la improcedencia de la acción de tutela, es necesario que la Sala clarifique el rol de los jueces constitucionales en el marco de esta figura, con los límites y facultades que les son propios en su labor de garantes de los derechos fundamentales.

Así, la Corte ha señalado que las decisiones emitidas por el juez de tutela deben armonizarse y articularse, en su contenido y en sus órdenes, a la estrategia judicial de superación del estado de cosas inconstitucional prevista por este Tribunal. No pueden, a contrario sensu, desconocerla, contradecirla, asumirla motu proprio, ni valerse de ella para omitir sus deberes constitucionales frente a los derechos fundamentales de quienes componen la población carcelaria.

Dicho de otra manera, el juez de tutela no puede, excusado en la existencia de un estado de cosas inconstitucional, incurrir en un déficit de protección de derechos fundamentales o, sencillamente, abstenerse de ampararlos cuando, en las circunstancias del caso en cuestión, ha debido hacerlo.

Pero tampoco le es permitido, en el otro extremo, desbordar sus competencias, o faltar al rigor jurídico y empírico a la hora de conceder, en estas circunstancias, el amparo constitucional.

26. Como, en muchos casos, la línea divisoria es sutil, y no siempre se trata de una tarea fácil, esta Corporación ha acudido a la distinción, que ha resultado útil en otros escenarios de múltiples violaciones de derechos fundamentales, entre órdenes complejas y ordenes estructurales, para determinar las competencias de los jueces constitucionales de instancia en el marco del estado de cosas inconstitucional. Esta conceptualización sirve como puente metodológico entre las labores de seguimiento especializado que realiza esta Corte y el día a día en la decisión judicial en materia penitenciaria y carcelaria.

Cuando se trata de órdenes complejas -no estructurales-, el nivel de intervención debe ser mucho menor, para conjurar la situación que subyace a la vulneración de derechos. Aquí, es importante que el juez constitucional, en un ejercicio de

autorestricción, tenga en cuenta que debe, entre otras cosas, ser ponderado al momento de concebir el remedio. Esto es, “la orden compleja debe ir dirigida a dinamizar la actuación de las autoridades competentes y a superar el bloqueo institucional que trae consigo la transgresión masiva y sistemática de derechos fundamentales” y, en ningún caso, a definir de manera precisa lo que estas autoridades deben hacer, ni a suplantar las competencias constitucionales de las instituciones encargadas de diseñar, implementar y evaluar las acciones requeridas para resolver la situación”.

27. Bajo este entendimiento, los jueces de tutela no pueden: i) constatar, superar o modificar el alcance del estado de cosas inconstitucional; ii) orientar o reorientar su estrategia de superación; iii) dictar órdenes que supongan, en ese marco, la formulación y ejecución de políticas públicas en materia penitenciaria, carcelaria y de política criminal, con todo el procedimiento complejo que ello supone en términos de medidas legislativas, administrativas y operacionales. Tales órdenes están reservadas a la Corte Constitucional. Y ciertamente, también con límites, como pasaremos a ver.

Más allá de esas barreras infranqueables, los jueces de tutela, como bien se señala en el Auto 548 de 2017, tienen la potestad y la obligación de proferir las órdenes necesarias para proteger los derechos afectados en los casos concretos que sean sometidos a su conocimiento, incluso si estas son complejas y suponen la articulación de varias entidades del Estado. Naturalmente, dentro de los debidos márgenes de razonabilidad y proporcionalidad, y con observancia de los parámetros definidos por la Sala de Seguimiento Especializada de la Corte en este tema; lo anterior, con miras a que su actividad jurisdiccional se armonice y sea compatible con aquellos parámetros. No pueden, por lo tanto, abstenerse de cumplir su función, bajo el argumento de que las órdenes estructurales de esta Corporación suplen dicho vacío>> (Resalta el Despacho; Corte Constitucional, Sentencia T- 267/18, julio 10 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido).

Vale recordar, que el objeto petitorio de la presente acción constitucional, tal y como quedó expresado en precedencia, es la suspensión de traslados de más internos a la cárcel de Gachetá, que ampliarían el número de reclusos ya de por sí desbordado con ocasión del hacinamiento. Conforme lo expuesto jurisprudencialmente y lo hasta aquí referido, considera este Juzgador que resulta enteramente adecuada la orden de suspensión de los traslados de nuevas personas tanto condenadas como en detención preventiva, pues órdenes extra petita diversas, como la construcción de centro carcelario adicional o ampliación de la sede actual, constituirían formulación y ejecución de una política pública, lo cual está proscrito en la jurisprudencia constitucional por parte del juez de tutela aún en el caso de estado de cosas inconstitucional.

En tratándose del INPEC; dentro, acorde con lo preceptuado en el Decreto 4151 de 2011, tiene dentro de su marco funcional: *“ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos”.* Como se observa, la infraestructura necesaria, las políticas

públicas en materia carcelaria, política criminal articulada, que hacen parte integral del problema, no son competencia de esta entidad. No es el INPEC quien genera directamente el hacinamiento carcelario existente en toda la nación, puesto que no depende de ese organismo determinar cuántas serán las sentencias condenatorias o las imposiciones de medidas de aseguramiento, ni tampoco determinar quiénes, en qué cantidad, cuándo o cómo podrían recuperar la libertad los penados o recibir por ejemplo el beneficio de prisión domiciliaria. No obstante, hay un aspecto en que el INPEC sí tiene injerencia directa, y es en la cantidad de población carcelaria de cada establecimiento carcelario, por cuanto es responsable del TRASLADO de internos.

De modo que, aunque al INPEC no puede en principio atribuírsele la responsabilidad del hacinamiento carcelario colombiano, si es posible exigirle, dada la situación específica del establecimiento de reclusión de Gachetá, suspender temporalmente los traslados de internos a fin de que el aumento de la población al interior de la cárcel no empeore las condiciones que están afectando los derechos fundamentales de los agenciados.

El traslado de los reclusos al Establecimiento Carcelario de Gachetá en medio de su hacinamiento, es la causa eminente de la vulneración de los derechos fundamentales de los internos, función que atañe al INPEC, según lo dispone textualmente el artículo 73 del Código Penitenciario y Carcelario:

<<ARTÍCULO 73. TRASLADO DE INTERNOS. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella>>.

En ese entendido, como se ha establecido, de acuerdo con las competencias legales le corresponde al INPEC impedir que la vulneración o amenaza a los derechos afectados se mantenga con traslados que acentúen el hacinamiento. El INPEC bajo el marco de sus competencias tiene la posibilidad de garantizar los derechos a la vida en condiciones dignas y a la salud de las personas privadas de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Gachetá, suspendiendo los traslados de reclusos a este penal provenientes de otras cárceles.

En ese orden de ideas, se ampararán los derechos fundamentales invocados por el agente del Ministerio Público, como Agente Especial, en favor de Personas Privadas de la Libertad reclusas en el Centro Penitenciario y Carcelario de Gachetá, y en consecuencia, resulta necesario ORDENAR al INPEC, a través de la Dirección Regional

Central, que durante un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente fallo, se abstenga de autorizar o realizar traslados de internos de otros centros carcelarios del país, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Gachetá. Se considera pertinente aclarar que, tal decisión no puede dejarse sin caducidad, toda vez que se desconocen las condiciones futuras en que seguirá el penal y esta acción no puede tener un carácter indefinido, afectando la normal labor de la accionada.

No sobra mencionar que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a través de la Oficina Jurídica, brindó una respuesta un poco desencajada con esta acción de tutela, pues se refiere a condiciones de una reclusa “ROSA ENITH GÓMEZ QUINTERO” que nada tiene que ver con este trámite constitucional, por ende, no aportó gran información sobre el caso objeto bajo estudio. Además, pese a que solicitó la vinculación a esta acción de tutela, de la Regional Central, no se percató que era una de las partes accionadas, entidad de la que no se recibió contestación alguna, pese a que fue debidamente notificada.

Cabe advertir que, frente a esta situación, respecto de la DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, se debe dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad, que prevé: “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”, pues pese a que fue notificada en debida forma a los correos electrónicos destinados para tal fin y reiterados en días posteriores, dicha entidad optó por guardar silencio frente a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

Aunado a lo anterior, es pertinente agregar que, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, quien se reitera, guardó silencio dentro este trámite constitucional, pese a haber sido notificado al correo buzonjudicial@uspec.gov.co, tiene bajo sus competencias, según el artículo 4° del Decreto 4150 de 2011, “(...) *gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de servicios y la infraestructura, y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC*”. Además, dentro de sus funciones, conforme el numeral 1° del aludido Decreto, está la de “*Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de*

políticas en materia de infraestructura carcelaria.” De manera que, se le exhortará en junto con el Ministerio de Justicia del Derecho y el INPEC, a realizar sus gestiones funcionales atendiendo la situación concreta del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Gachetá.

Por último, se dispondrá DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la Gobernación de Cundinamarca, Estación de Policía de Gacheta y Alcaldía Municipal de Gachetá, dada la imposibilidad de dárseles ordenes que los relacionen con los derechos fundamentales invocados.

B. FRENTE A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LAS ESTACIONES DE POLICIA DE GACHETÁ Y GUASCA CUNDINAMARCA.

En cuanto al Privado de la Libertad MAURICIO MONROY URIBE (condenado), identificado por la Estación de Policía de Gachetá, donde se encontraba recluso, se tiene que el mismo ya fue trasladado al CPAMS el Barne, ubicado en Cómbita Boyacá, en el curso de esta acción de tutela, como lo corroboró el Director del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Gachetá, en diligencia de inspección judicial. Es decir que frente a esta persona se configura dentro de este asunto la carencia de objeto por hecho superado. Sobre el particular la Corte Constitucional ha dicho:

<<La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*” (resaltado fuera del texto)>> (Corte Constitucional Sentencia T-086 del 2 de marzo de 2020, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

Ahora bien, respecto a las personas que se encuentran reclusas en la Estación de Policía de Guasca, Cundinamarca, esto es, de JHON KENEDDY SÁNCHEZ SÁNCHEZ CC. 79953882 en calidad de imputado; JOSE ISAIAS RODRIGUEZ CUENCA C.C. 79168764 en calidad de imputado; DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO C.C. 1022972167 en calidad de condenado y DEBAN HERNAN CAMPUZANO CÁRDENAS C.C. No. 15.991.640 en calidad de condenado, quien se encuentra en las instalaciones desde el día 10 de abril del presente año, se tiene que según información suministrada por este Comando la Administración de Guasca suministra las tres comidas al día (desayuno, almuerzo

y comida) a estas personas, en perfectas condiciones de preparación y conservación, con garantía de optimas condiciones de salubridad a las PPL que se encuentran en esa Estación, lo cual fue corroborado por el Alcalde y Representante Legal del municipio de Guasca. También aseveran que no se presentan problemas de hacinamiento, ya que las instalaciones permiten su custodia; que día de por medio se les permite a las PPL 30 minutos de sol, así como semanalmente los días domingo, se le autoriza visita de 10:00 a.m. a 11:30 a.m., con el fin de que compartan con sus familiares y se les facilite el ingreso de elementos de aseo, ropa y comida. Es decir, que aquí no se requiere una intervención inmediata de parte del juez de tutela, pues, aunque no han sido trasladados aparentemente a un Establecimiento Carcelario, se les están garantizando sus derechos fundamentales por parte del ente territorial y por parte de la autoridad policial, como se dejó visto.

En tal sentido, frente a estas personas, se EXHORTARÁ al Director Nacional del INPEC y/o a la Dirección Regional Central de la misma entidad, en el evento en que no lo hayan hecho, que, dentro de un término razonable y bajo el marco de sus competencias funcionales, designen cupos para estas PPL a centros de carcelarios donde se les garanticen sus derechos fundamentales, conforme a las ordenes impartidas por los jueces de República de privación de la libertad (sean estas preventivas o definitivas).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a LA VIDA y A LA DIGNIDAD HUMANA de las Personas Privadas de la Libertad en el CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE GACHETÁ, vulnerados por el INPEC, conforme lo antes motivado.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, a la Dirección Nacional del INPEC y/o a la Dirección Regional Central de la misma entidad, que durante el término de seis (6) meses, SE ABSTENGAN de autorizar o realizar traslado alguno

de reclusos de otros centros carcelarios del país al Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Gachetá.

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la PPL, que se encontraba en la Estación de Policía de Gachetá, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: EXHORTAR al Director Nacional del INPEC y/o a la Dirección Regional Central de la misma entidad, en el evento en que no lo hayan hecho, para que, dentro de un término razonable y bajo el marco de sus competencias funcionales, designen cupos para las personas privadas de la libertad que se encuentran en las estaciones de policía de Gachetá y Guasca, Cundinamarca, a centros carcelarios donde se les garanticen sus derechos fundamentales, conforme a las ordenes impartidas por los jueces de República de privación de la libertad (sean estas preventivas o definitivas).

QUINTO: EXHORTAR al Ministerio de Justicia y del Derecho- Dirección de política criminal y carcelaria, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y al INPEC, para que continúen realizando las gestiones que corresponden conforme a sus competencias para la superación del estado de cosas inconstitucional del hacinamiento carcelario en Colombia y en especial la región del Guavio.

SEXTO: DESVINCULAR del presente trámite a la Gobernación de Cundinamarca, Estación de Policía de Gacheta y Alcaldía Municipal de Gachetá, dada la imposibilidad de dárseles ordenes que los relacionen con los derechos fundamentales invocados.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este fallo de tutela a las partes por el MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ; o en su defecto, **LIBRAR** las comunicaciones respectivas, aportando copia de esta sentencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

OCTAVO: ORDENAR al Establecimiento Carcelario de Gachetá, Cundinamarca, que a través de la Oficina Jurídica, notifique el contenido del presente fallo a los internos aquí accionantes. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

NOVENO: ORDENAR a la Estación de Policía de Guasca, Cundinamarca, que notifique el contenido del presente fallo a las personas PPL en esa sede policial. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

DÉCIMO: Si este fallo no es impugnado dentro del término legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso **2º** del artículo **32** del citado Decreto **2591** de **1991**, una vez en firme esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY.

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03e02ec0a48d9d439c1613e9c7b9278f58e31bc6a1c84b21f9e4bc2496ad320**
Documento generado en 20/06/2023 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>